



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



28

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día uno de abril de dos mil catorce.



Visto en Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las quince horas del día diecisiete de enero de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas número **JC-23-2004-2**, diligenciado con base al Informe de Auditoría Operativa, seguido en contra de los señores **LUIS ANTONIO PEREIRA MARTÍNEZ**, Alcalde con funciones Tesorero; **GABRIEL FRANCISCO AMAYA NOLASCO**, Síndico Municipal; **FREDY BALMORE MENDOZA**, Primer Regidor Propietario; **MARINA AMAYA DE MATA**, Segundo Regidor Propietario; **ALVIN RANDULFO MARTÍNEZ SANTIAGO**, Tercer Regidor Propietario y **MARTA CLARIBEL SORTO**, Cuarto Regidor Propietario, quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OSICALA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN**, durante el periodo comprendido del **VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRES**, en la que se atribuye Responsabilidad Patrimonial.



La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(…)A)- DECLARASE la Responsabilidad Patrimonial contemplada en los Reparos UNO, al señor LUIS ANTONIO PEREIRA, en su calidad de Alcalde y Tesorero Municipal, en el grado de responsabilidad directa, en consecuencia condénasele al pago de la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8,279.89). POR EL REPARO DOS DECLARESE la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, en consecuencia CONDENASELES por la cantidad total de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,432.60), a los señores LUIS ANTONIO PEREIRA MARTINEZ, Alcalde y Tesorero; GABRIEL FRANCISCO AMAYA NOLASCO, Síndico Municipal; FREDY BALMORE MENDOZA, Primer Regidor Propietario; MARINA AMAYA DE MATA, Segundo Regidor Propietario, ALVIN RANDULFO MARTINEZ SANTIAGO, Tercer Regidor Propietario; MARTA CLARIBEL SORTO, Cuarto Regidor Propietario, en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. POR EL REPARO TRES DECLARESE la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, en consecuencia CONDENASE de la siguiente manera: por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS



DÓLARES CON UN CENTAVO DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$256.01) al señor LUIS ANTONIO PEREIRA MARTÍNEZ, Alcalde y Tesorero, en grado de Responsabilidad Principal; por la cantidad de VEINTINUEVE DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVO DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$29.72) al señor GABRIEL FRANCISCO AMAYA NOLASCO, Sindico Municipal, en grado de Responsabilidad Principal; y de conformidad al artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica responderá en grado de Responsabilidad Solidaria por la cantidad total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR, (\$285.73), el Concejo Municipal que actuó durante el periodo del veintisiete de julio de dos mil al treinta de abril de dos mil tres. por EL REPARO CUATRO DECLARESE la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, en consecuencia CONDENASELES por la cantidad total OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$87.77), al Concejo Municipal que actuó durante el periodo del veintisiete de julio de dos mil al treinta de abril de mil tres, en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. POR EL REPARO CINCO DECLARESE la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, en consecuencia CONDENASELES por la total DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,538.29), al Concejo Municipal que actuó durante el periodo del veintisiete de julio de dos mil al treinta de abril de dos mil tres, en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. POR EL REPARO SEIS DECLARESE la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, en consecuencia CONDENASELES por la cantidad total MIL SETECIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,710.00), al Concejo Municipal que actuó durante el periodo del veintisiete de julio de dos mil al treinta de abril de dos mil tres, en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. POR EL REPARO SIETE DECLARESE la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, en consecuencia CONDENASELES por la cantidad total OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$8,423.91), al Concejo Municipal que actuó durante el periodo del veintisiete de julio de dos mil al treinta de abril de dos mil tres, en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. B) DECLARESEN DESVIRTUADOS LOS REPARO UNO Y DOS DE RESPONSABILIDAD



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



29

ADMINISTRATIVA, por la razones expuestas en el romano VI literal B), y en consecuencia ABSUELVANSE a los señores: LUIS ANTONIO PEREIRA MARTINEZ, Alcalde y Tesorero; GABRIEL FRANCISCO AMAYA NOLASCO, Síndico Municipal; FREDY BALMORE MENDOZA, Primer Regidor Propietario; MARINA AMAYA DE MATA, Segundo Regidor Propietario; ALVIN RANDULFO MARTINEZ SANTIAGO, Tercer Regidor Propietario; MARTA CLARIBEL SORTO, Cuarto Regidor Propietario. VII- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios responsabilizados patrimonialmente relacionados, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; VIII- Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a dichos fondos por medio de la Tesorería Municipal a favor de las Arcas de la mencionada Alcaldía. **NOTIFIQUESE.** (...)"



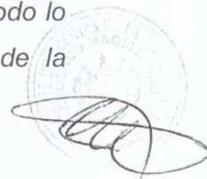
Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores **LUIS ANTONIO PEREIRA MARTÍNEZ** y **GABRIEL FRANCISCO AMAYA NOLASCO**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 292 vuelto a 293 frente de la segunda pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido los señores **LUIS ANTONIO PEREIRA MARTINEZ**, **GABRIEL FRANCISCO AMAYA NOLASCO**, en calidad de apelantes; **ALVIN RANDULFO MARTÍNEZ SANTIAGO** como adherente a la apelación y la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, en sustitución del Bachiller **MOISES ANGEL GUZMAN CORNEJO**, Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folio 5 vuelto a 6 frente del incidente, se tuvo por parte al Bachiller **MOISES ANGEL GUZMAN CORNEJO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y a los señores **LUIS ANTONIO PEREIRA MARTINEZ**, **GABRIEL FRANCISCO AMAYA NOLASCO** y **ALVIN RANDULFO MARTÍNEZ SANTIAGO**, quienes al expresar agravios, manifestaron:

"(…) **OBSERVACIONES GENERALES:** La Cámara Cuarta de Primera Instancia nos condena sin dar cumplimiento al art. 69 en el que se lee "... Todo lo anterior será previa audiencia, por tres días hábiles al Fiscal General de la



Republica" incumpliendo fechas ya que la ultima compulsa de documentos fue realizada en la Alcaldía Municipal de Osicala en fecha 16- 01 -06 y el fallo fue emitido en fecha 17— 01 — 06 existiendo entre ambas fechas un termino de 24 horas y no lo estipulado en el articulo en mención. Al revisar proceso de auditoria practicada a la administración municipal 1997 — 2000 se desprende que esa Administración fue auditada desde el periodo **mayo del 97 al 31 de julio de 2000** y que la presente auditoria enmarca las fechas **27 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003; existiendo entre ambas auditorias un traslape de 3 días**, por lo tanto según el articulo 76 Inc. 1 de la Ley de Corte de Cuentas de la republica existe un error de periodo de actuación, lo cual da paso a la revisión de sentencia. **REPARO NUMERO 1:** El reparo establecido en el Informe de Auditoria (Anexo N° 3); no concuerda en sus datos consignados el cual a página 5 se contradice cuando el equipo auditor escribe "...Establecimos una diferencia NO justificada de \$ 23,114.17, según detalle..."; al revisar el detalle muestra una diferencia no justificada por \$ 21,269.17; ambas cantidades difieren por lo que se muestra la forma indebida en la que fue realizada la presente auditoria. En el informe de auditoria de fecha 12/12/03 y en la sección "COMENTARIO DE LOS AUDITORES" pagina 6 se lee " Por lo tanto los documentos de egreso que no han sido considerados son Documentos correspondientes a pago de transitorios por \$ 10,923.81..."; Si la Cuarta Cámara nos condena a pagar \$ 8,279.89 (Fallo Pág. 25) y los transitorios pendientes de revisar son \$10,923.81; por motivos que el equipo auditor presentó balance descuadrado , sin mostrar que pasa con el resto (\$ 2,643.92) con lo cual se pone como verdad lo que manifestamos en el escrito presentado para nuestra defensa en la Cuarta Cámara de Primera Instancia, "Inconsistencias en el reporte"; **por lo cual pedimos se nos de un listado de los documentos pagados como transitorios que no fueron considerados como válidos por la auditores municipales para poder justificar contablemente o en caso contrario se desvanezca el presente reparo.** **REPARO NUMERO 2:** **Pagos por Servicios profesionales por \$ 2,43260.-** Según acta de inspección realizada en la Alcaldía Municipal de Osicala en fecha once de marzo de dos mil cinco (Anexo N° 4), practicada por el Licenciado Manuel Arístides Bonilla López y Licenciada Guadalupe Jiménez Larin junto al Secretario de Actuaciones Licenciado Manuel de Jesús Posada con la asistencia de miembros del Concejo Cuestionado donde se verificó la contradicción de los Auditores Municipales Sección Oriental, sin embargo la Cámara nos condena en el presente reparo; **por lo cual pedimos a esa honorable instancia revise el acta de inspección relacionada y se nos exonere definitivamente del presente reparo.** **REPARO**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



30

NUMERO 3: Pago excesivo de viáticos a funcionarios (\$ 285.43) Se condena al Alcalde por la cantidad de \$ 256.01 y al Sindico Municipal por \$ 29.72; porque se condena en grado de responsabilidad solidaria al concejo actuante por la cantidad de \$ 285.73; que es la sumatoria de los viáticos cuestionados. Siendo el valor (\$285.43) el total de viáticos cobrados ANUALMENTE por los funcionarios, lo cual puede verificarse en los asientos contables; el error consistió en realizar el cobro de una sola vez; por lo tanto admitimos nuestro error y pedimos se nos acepten **la presente justificación y se nos exonere del presente reparo.**

REPARO NUMERO 4: Artículos diversos no existentes (\$ 87.77).- Según acta de inspección realizada en la Alcaldía Municipal de Osicala en fecha once de marzo de dos mil cinco (Anexo N° 4), practicada por el Licenciado Manuel Arístides Bonilla López y Licenciada Guadalupe Jiménez Larín junto al Secretario de Actuaciones Licenciado Manuel de Jesús Posada con la asistencia de miembros del Concejo Cuestionado donde se verifico la contradicción de los Auditores Municipales Sección Oriental, sin embargo la Cámara nos condena en el presente reparo, no se encontraron los siguientes artículos, Alarma por \$ 28.46, Extensión eléctrica por \$ 37.15 y pulidora por \$ 22.15; los artículos anteriores no fueron incluidos en el inventario dado su bajo costo individual y al corto tiempo de vida útil, por lo cual fueron descartados del inventario y puestos en bodega municipal, en la cual no fue posible verificarlos por haber realizado limpieza general la actual administración municipal; **por lo anterior pedimos se nos exonere del presente reparo.**

REPARO NÚMERO 5: Pago de indemnización a empleadas por despido (2,538.29). - Efectivamente las empleadas fueron despedidas e indemnizadas sin seguir el tramite que la ley provee por ser un proceso largo, y siendo la Alcaldía pequeña en recursos financieros y en personal y para continuar brindando el servicio institucional se realizó el presente egreso considerándolo el más adecuado a la situación financiera municipal para no dañar económicamente al municipio y continuar brindando los servicios básicos en el área de registro civil; basándonos en el Código Municipal; Artículo 31 Inc. 2 "Son obligaciones del Concejo Proteger y conservar los bienes del municipio y establecer en casos de responsabilidad administrativa para quienes tengan a su cargo cuidado y custodia", la decisión de aplicar indemnización se tomó en base al articulo 14 del Código de Trabajo " en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de trabajo, prevalece la mas favorable al trabajador". **Por lo tanto pedimos se nos exonere de la presente responsabilidad.**

REPARO NUMERO 6: Pago excesivo en consumo de alimentación (\$ 1,936.44).- En la lectura de la resolución emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en la pagina 25

sección REPARO 6, se toma como base el informe pericial del Perito contable y él justifica ... **“el total de la responsabilidad atribuida a los señores miembros del concejo se HA DISMINUIDO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 1,710.00; por haberse verificado la existencia de acuerdos municipales que amparan los gastos en consumo de alimentos., no así el de la factura 3248 de fecha 21 de noviembre de dos mil dos por la cantidad de (\$ 226.44), al leer Página 27 sección REPARO 6, se nos condena a pagar (1,710.00) dato que perito contable da por justificado en pagina 25 de la resolución. Analizando la contradicción de la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia, pedimos se nos exonere de la presente responsabilidad patrimonial y que la factura que se desprende de la lectura en pagina 25 sea considerada como válida por corresponder a gastos de alimentación en Restaurante la Caribeña de la ciudad de San Miguel por la asistencia del Contador y Tesorero Municipal al Curso de Contabilidad Gubernamental impartido por el Ministerio de Hacienda lo cual puede ser comprobado en el Ministerio de Hacienda. REPARO NUMERO 7: Pago indebido de materiales (\$ 8,42391).- La duda del equipo auditores surge en base a comentarios de los habitantes quienes al calor político post —electoral del año 2003 expresan tales difamaciones, mostrándose la realidad al revisar el expediente de proyecto en cuestión; por lo tanto si las facturas legalmente pagadas por la adquisición de piedra no son dadas por validas (fueron verificadas por los auditores Municipales); pido se llame a declarar a los señores: Marlo Nelson Argueta (Proveedor) con residencia en Barrio El Portillo Blanco Jurisdicción de Delicias de Concepción - Morazán; **Transportistas:** Faustino Reyes con residencia en Barrio San Rafael Osicala — Morazán, Sr. Daniel Argueta con residencia en Barrio San Rafael Osicala — Morazán, Sr. Adán Argueta con residencia en Cantón La Montañita Osicala — Morazán; Albañil Miguel Adelmo Nolasco con residencia en barrio El Centro Osicala — Morazán y Maestro de obra Sr. Paulino Ruiz con residencia en Barrio San Rafael Osicala — Morazán; quienes pueden dar fe que la piedra fue comprada, transportada y usada en el proyecto relacionado en el presente reparo. Realizadas las indagaciones según Art. 76 Inc. 3 de la ley de Corte de Cuentas; **pedimos se nos exonere definitivamente del presente reparo.** Por todo lo mencionado anteriormente con: todo respeto. Pedimos: 1) **Se nos** admita el presente escrito y que el mismo sea agregado al Juicio de Cuentas que se ventila en nuestra contra, 2) Se tenga por contestado el traslado conferido para expresar agravios 3) Se realicen la diligencias solicitadas en el presente escrito y 4) Que en sentencia definitiva se**



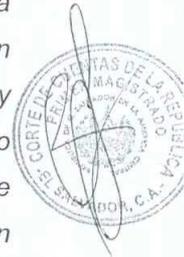
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



revoque la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia y en consecuencia se nos exonere de toda responsabilidad patrimonial. (...)

II) Por otra parte la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a quien se le tiene por parte en esta Instancia, al contestar agravios a folios 24 expuso:

(...)Que de conformidad al escrito presentado por los Apelantes, manifiestan estos, con respecto al **reparo numero uno**: existen inconsistencias en el Reporte, por la cantidad de \$2, 643.92; considerando la fiscalía que no existe dicha inconsistencia; con respecto al **reparo numero dos**: Según acta de inspección realizada en la Alcaldía, de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y cinco, donde se verifico la contradicción de los Auditores Municipales, sin embargo la cámara los condena, y piden revisar el acta de inspección; considerando este ministerio publico que se revise dicha acta; **Reparo tres**: aceptan que cometieron un error, de cobrar los viáticos de una sola vez de forma anual, pero al verificar los auditores comprobaron que existió un pago excesivo de viáticos por parte del Alcalde y el Sindico, considerando esta representación fiscal que no existe justificación por parte de los cuentadantes al no hacerlo de la forma correcta, existiendo un detrimento económico a la municipalidad; **Reparo numero cuatro**: los artículos no fueron incluidos en el inventario dado su bajo costo individual y al corto tiempo de vida útil, por lo que fueron descartados del inventario y puestos en bodega municipal, y por la nueva administración municipal realizaron limpieza, considerando la representación fiscal que esta respuesta no es factible, en vista que se debe demostrar fehacientemente con acta de acuerdo municipal donde se destruyen las diferentes objetos que se retiraran del archivo y los cuentadantes no presentan prueba alguna para desvanecer dicho hallazgo; con respecto al **reparo numero cinco**: No presentan pruebas para desvanecer el procedimiento utilizado para el pago de indemnización de la Jefe del Registro de Estado Familiar y una Auxiliar de Secretaria, por negligencia y perdida de confianza, que según la ley del servicio Civil no ameritaba indemnización, mas sin embargo los cuentadantes utilizaron un proceso no adecuado, causando un detrimento económico a la Municipalidad e incumpliendo los Art. 31 literal b y Art. 52 literal a de la ley del Servicio Civil; **Reparo seis**: la representación fiscal considera que tiene razón los cuentadantes al haberseles condenado por la cantidad de \$1,710, siendo lo correcto la cantidad de \$226.44, por existir según Sentencia, un acuerdo municipal que amparan los gastos en el consumo de alimentos, por lo que se justifica el



*adecuado uso del presupuesto para tal rubro, no así el pago de alimentación según factura 3248, por dicha cantidad, por lo que la representación Fiscal pide que sean condenados los cuentadantes a la cantidad de \$226.44; y con respecto al **reparo número siete**: este ministerio Fiscal considera que de conformidad al art. 90 de la ley de la Corte de Cuentas, no es admisible la prueba testimonial; por lo que este Ministerio Público **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO**: - Admitirme el presente escrito; - Se me tenga como parte en alzada en sustitución del Bachiller **MOISES ANGEL GUZMAN CORNEJO**; - Se agregue la Credencial con la que hoy actuó; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. - (...)"*

III) De lo expuesto por las partes procesales y de lo acontecido en Primera Instancia, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, considera necesario aclarar que la Sentencia emitida en esta instancia se fundamenta en el artículo 73 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, el cual establece que: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

b) Previo al análisis de los agravios manifestados por los Apelantes y el adherente, en cuanto a la petición efectuada por ellos, en su escrito de expresión de agravios específicamente a folios 11 frente de este incidente, en sus argumentos en torno al Reparo Número Siete, respecto a llamar a declarar a sus proveedores, en relación a lo atribuido en ese reparo; con base en lo dispuesto en los Artículos 72 y 90 de la Ley de la Corte de Cuentas, se declara no ha lugar a la admisión de prueba testimonial en esta Instancia debido a que la solicitud no se encuentra dentro de la fuerza mayor o caso fortuito establecido por la ley, para otorgarla.

c) Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en su literal A), mediante el cual se condenó a los señores **LUIS ANTONIO PEREIRA MARTINEZ, GABRIEL**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



32

FRANCISCO AMAYA NOLASCO y otros, declarandoles Responsabilidad Patrimonial por los reparos del Uno al Siete.

1) En cuanto a la falta de audiencia a la representación fiscal previó a emitir Sentencia de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas; a folios 261 de la pieza principal consta auto de las nueve horas con veinticinco minutos del día doce de enero de dos mil seis, mediante el cual de conformidad precisamente al artículo citado por los apelantes, se da audiencia a la Fiscalía General de la República por tres días hábiles, la cual fue evacuada mediante escrito que corre agregado a folios 264 a 267 juntamente con sus anexos; por lo que por auto de folios 268, se tiene por evacuada la opinión referida y que en consecuencia se lleve el presente Juicio de Cuentas para Sentencia; en cuanto a los elementos probatorios que constan posteriores a dichos autos y previos a la Sentencia, este Tribunal es de la opinión que ello no atenta contra el derecho de defensa de los recurrentes, siempre y cuando hayan sido valorados por el A quo tales elementos y aplicados o desechados según corresponda, lo cual más adelante se determinara mediante el examen de los fundamentos de cada una de las responsabilidades atribuidas en relación con los agravios manifestados.

2) En torno al Reparó Patrimonial Número Uno, titulado: **Diferencias en Comparación de Ingresos y Egresos**, mediante el cual se plantea una diferencia no justificada entre Ingresos, egresos y disponibilidad bancaria de **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$21,269.17)** la cual se logró desvirtuar parcialmente en el transcurso del proceso, quedando reducida la Responsabilidad atribuida mediante el fallo de la sentencia apelada, en dicho concepto a un monto de **(\$ 8,279.89)** .

Los apelantes expresan como agravios que la Cuarta Cámara los condena a pagar la cantidad de **OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$ 8,279.89)** (Fallo Pág. 25), cuando los señores Auditores, en los comentarios que realizan en el Informe de Auditoría, agregado a folios 11 frente de la pieza principal, aclaran que la documentación correspondiente a pago de los transitorios que no ha sido considerada es por la suma de **DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTITRES DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$10,923.81)**; por lo que consideran que el equipo auditor presentó balance descuadrado, sin mostrar

que pasa con el resto es decir con los **DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$ 2,643.92)** con lo cual se pone como verdad lo que manifestamos en el escrito presentado para nuestra defensa en la Cuarta Cámara de Primera Instancia, en el que refieren "Inconsistencias en el reporte"; por lo cual piden se les de un listado de los documentos pagados como transitorios que no fueron considerados como válidos por la auditores municipales para poder justificar contablemente o en caso contrario se desvanezca el presente reparo.

La Representación Fiscal es de la opinión que no esta de acuerdo con lo manifestado por los apelantes, con respecto al **reparo numero uno**, en cuanto a que existen inconsistencias por la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$2, 643.92)**, en el reporte, como ellos lo mencionan, al Referirse al Informe de Auditoría que dio lugar a este juicio, y específicamente a lo determinado mediante el hallazgo Número Uno, del mismo; considerando la fiscalía que no existe dicha inconsistencia.

Esta Cámara estima que a pesar de existir diferencia en las cantidades consignadas a folios 10 frente de la pieza principal, página 5 del Informe de Auditoría como diferencia no justificada, al establecer en el mismo informe y bajo el mismo concepto las cantidades de **VEINTITRES MIL CIENTO CATORCE DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$23,114.17)** y **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$21,269.17)**; pero siendo que el reparo patrimonial establecido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, quedo establecido por el monto que correspondía según la sumatoria de las cantidades relacionadas en el Informe respectivo, así como de la resta de las cantidades pertinentes, se determinó el monto final en concepto de **diferencia no justificada** por un valor de **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$21,269.17)** y que al momento de emitir la sentencia, la responsabilidad atribuida por el Juez A quo, quedó reducida a **OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$8,279.89)** con fundamento a los resultados que emitió en su informe pericial el Licenciado José



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



33

Antonio Martínez Navas, el cual corre agregado de folios 270 a 271 de la Pieza Principal.

En el que manifiesta haber verificado los recibos originales y la documentación de soporte de los mismos, mediante lo cual se hizo factible reducir el monto reparado, en las cantidades especificadas en el romano VI de la Sentencia venida en grado, por las sumas de **ONCE MIL TRESCIENTOS UN DÓLAR CON CINCUENTA Y OCHO CETAVOS (\$11,301.58)** correspondiente a recibo original de ingreso Número 06541 a nombre de la Alcaldía Municipal de Hocicala y **(\$1,687.70) MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA CENTAVOS**, correspondiente a recibo original emitido por COMURES con fecha nueve de agosto de dos mil uno, en concepto de devolución por crédito otorgado por el Fideicomiso CARE-COMURES para el proyecto de Introducción de Agua Potable en Cantón La Montaña, por el valor especificado; en el cual esta fotocopiado el cheque del Banco Salvadoreño número 6253488, emitido por la municipalidad a COMURES

Aclara este tribunal que, en cuanto al monto de **DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTITRES DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$10,923.81)** respecto de los transitorios que se manifiesta en el escrito de expresión de agravios, que estaban pendientes de revisar, no procedía que se tomasen en cuenta por parte del Juez A quo, ni por esta Cámara Ad quem, debido a que, ya estaban relacionados, tal como detalla en el numeral cuatro el Licenciado José Antonio Martínez Navas, en su calidad de Perito debidamente juramentado para la realización de esa diligencia, que verificó que los Depósitos Transitorios (ISSS, RENTA, AFP) aplicados a las planillas de salarios durante el período auditado, si fueron tomados en cuenta en el Informe de Auditoría; y por lo mismo resulta improcedente acceder a los solicitado en el escrito de Expresión de Agravios, respecto de ese apartado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y con base en el artículo 421 del Código Procesal Civil, el cual establece que las sentencias deberán versar sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, pero también del referido artículo se desprende *que la sentencia será producto del conocimiento de la verdad a que arriba el Juez, mediante las pruebas presentadas a lo largo del proceso*; y que además la misma se fundara en leyes vigentes, entendiéndose que al momento de efectuarse los hechos controvertidos; así como en doctrinas de los

expositores del Derecho; y en falta de unas y otras en consideraciones de buen sentido y razón natural. Por lo que cualquier irregularidad que las partes pudiesen advertir a lo largo del proceso, lo que incluye irregularidades contenidas en el Informe de Auditoría, en el Pliego de Reparos, etc., las partes procesales, estaban en la posibilidad de poder hacérselas saber a la Cámara de Primera Instancia, para que esta resolviese lo pertinente y en vista que en la Sentencia e incluso en el Pliego de Reparos la responsabilidad que se atribuye es la que correspondía de conformidad a las cantidades acreditadas, al no existir un agravio a los apelantes en este punto, esta Cámara confirma la Sentencia recurrida en cuanto a dicho Reparos.

3) Respecto del Reparos Patrimonial Número Dos, titulado: **Pagos por Servicios Profesionales No Justificados**, consistente en que mediante auditoría, se encontraron facturas por un monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$2,432.60)**, en concepto de suministros y servicios proporcionados a la Municipalidad, sin que se encontrase evidencias, del trabajo realizado, ni del material suministrado.

Los apelantes manifiestan sentirse agraviados, debido a que según acta de inspección realizada en la Alcaldía Municipal de Osicala en fecha once de marzo de Dos mil cinco, que corre agregada a folios 163 de la pieza principal, practicada por el Licenciado Manuel Aristides Bonilla López y Licenciada Guadalupe Jiménez Larín junto al Secretario de Actuaciones Licenciado Manuel de Jesús Posada con la asistencia de miembros del Concejo Cuestionado, mediante la cual según ellos se hace constar que se verificó la contradicción de los Auditores Municipales Sección Oriental y sin embargo la Cámara los condena por el reparos Dos; por lo cual piden en esta instancia se revise el acta de inspección relacionada y se les exonere definitivamente del presente reparos.

La representación fiscal, en cuanto al aspecto tratado en este acápite, es de la opinión que se revise el acta de Inspección según lo requieren los apelantes.

Luego de revisar la referida Acta de Inspección, realizada en la Alcaldía Municipal de Osicala, con fecha once de marzo dos mil cinco, agregada de folios 163 a 164 de la pieza principal número uno, (la cual según auto de las catorce horas del día veintisiete de noviembre de dos mil cuatro, en el cual se ordena la realización de la diligencia de inspección en los proyectos ahí especificados, tenía como finalidad según dicho auto, el establecer el servicio profesional de la Ingeniero Celina



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



37

Concepción Garay Alfaro y el Ingeniero Herberth Danilo Chicas); y siendo que en el Acta, relacionada se hace constar por los Señores Jueces y Secretario de Actuaciones de la Cámara Cuarta de Primera Instancia que tuvieron a la vista los expedientes donde se encontraba la documentación original que acreditaba los pagos por los servicios profesionales, en cada uno de los proyectos relacionados en el Acta de Inspección referida, y que son los mismo especificados en el cuadro elaborado por el equipo auditor de esta Corte en el hallazgo número dos.



Esta Cámara es de la opinión que la verificación de los expedientes correspondientes a todos los proyectos cuestionados, por parte de la Cámara A quo, viene a desvanecer el fundamento del reparo en mención, el cual, como consta a folio 12 de la pieza principal, establecía que la deficiencia se originaba por la falta de controles internos que contribuyeran a llevar en forma ordenada los documentos de egreso, y el pago adecuado de los servicios que se están cancelando, lo que podría generar pagos indebidos por no justificar el trabajo realizado por los profesionales que prestaron sus servicios a la municipalidad. Siendo que en su oportunidad la administración manifestó respecto de ese cuestionamiento, según folio 13 de la pieza principal, que la evidencia de esos trabajos se encontraban en la Alcaldía, lo que pudo ser corroborado por la Cámara Cuarta y por ello debió hacer las valoraciones respectiva en la Sentencia de merito, no obstante, la Cámara A quo, no se pronunció sobre dicho elemento probatorio; por lo que debe ser modificada la Sentencia en ese apartado y dar por desvanecida la responsabilidad atribuida.



4) En cuanto al Reparó Patrimonial Número Tres, titulado: **Pago Excesivo de Viáticos a Funcionarios**, consistente en que mediante auditoría, se encontraron tres recibos por pago de viáticos a nombre del Alcalde y del Sindico Municipal, que actuaron durante el período del examen, los que no mencionaban el tipo de misión que realizaban y fueron cancelados en exceso según el calculo efectuado por el auditor en un monto de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$285.73)**.

Los Apelantes manifiestan que si se condena al Alcalde por la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON UN CENTAVO DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$256.01)** y al Sindico Municipal por la cantidad de **VEINTINUEVE DOLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**

(\$29.72); porqué también se condena en grado de responsabilidad solidaria al concejo actuante por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$ 285.73)**; que es la sumatoria de los viáticos cuestionados. Siendo el valor según ellos de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$285.43)** el total de viáticos cobrados ANUALMENTE por los funcionarios, lo cual puede verificarse en los asientos contables; y que el error consistió en realizar el cobro de los viáticos de una sola vez; que admiten su error y piden que se acepten dichas justificaciones y se les exonere del presente reparo.

Para la Representación fiscal, lo manifestado por lo apelantes no justifica el hecho de que el cobro de los viáticos no se realizó de la forma correcta, y que los auditores comprobaron que existió un pago excesivo de viáticos, ocasionando con ello un detrimento económico a la municipalidad.

De lo expuesto por los apelantes como agravio, en torno a la sentencia recurrida por el Reparó Patrimonial Número Tres, es importante aclararles por una parte que la responsabilidad solidaria, consiste en la obligación de hacer frente a una deuda, en la que el acreedor puede dirigirse directamente contra el responsable sin tener que esperar el posible impago del deudor principal.

Además cabe traer a cuenta lo planteado por diversos autores entre ellos Lino E. Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, quienes aclaran en cuanto al acto de expresión de agravios, que este responde a la regla conforme a la cual incumbe al recurrente la carga de puntualizar en forma precisa y concreta los errores fácticos y jurídicos que imputa a la Sentencia y, en su caso, las causales de nulidad que la invalidan, exponiendo las razones en las que funda su disconformidad con el pronunciamiento.

Por lo que aún cuando la expresión de agravios no requiere fórmulas concretas, pero si se requiere de la existencia de una crítica concreta y razonada, que ataque la línea de razonamiento del A quo, e indique concretamente los puntos con los cuales el apelante está disconforme, precisando punto por punto los errores, omisiones o deficiencias de la sentencia y poniendo de manifiesto los errores de hecho o de derecho, en que radica la inconformidad, la cuál puede ser debido a la defectuosa aplicación de la ley o a la equivocación en el proceso mental y lógico



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



35

del pensamiento del juez, debiendo concretar e indicar con argumentos y pruebas dónde se encuentra el error de juicio del juez, y expresar cuál es la solución que se pretende del Tribunal "ad quem"; lo cual no ha ocurrido en lo manifestado como agravios por los apelantes y el adherente en su escrito, en relación al Reparó Número Tres, ya que por tratarse de afirmaciones genéricas, que omiten precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos, no pueden considerarse como agravios, si no que una mera disconformidad con la Sentencia, pues no se cuestionan concretamente las conclusiones de la misma, si no que por el contrario se admite el error cometido por los recurrentes en las acciones cuestionadas y con base a dicha aceptación se pide que se exonere de la responsabilidad atribuida. Al no existir agravio en cuanto a esta parte de la Sentencia, este tribunal procede a confirmar la misma.



5) En relación con el Reparó Patrimonial Número Cuatro, titulado: **Artículos Diversos No Existentes**. Que consiste en que se encontraron facturas y recibos de compra de artículos diversos, de los que no se comprobó su existencia física, ni la especificación de las características técnicas de dichos artículos y tampoco aparecen registrados en el libro de inventarios. Por el monto de **TRESCIENTOS ONCE DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$311.34)**.



Los apelantes manifiestan como agravio que, según acta de inspección que corre agregada a folios 163 de la pieza principal, realizada en la Alcaldía Municipal de Osicala en fecha once de marzo de dos mil cinco, practicada por el Licenciado Manuel Aristides Bonilla López y Licenciada Guadalupe Jiménez Larín junto al Secretario de Actuaciones Licenciado Manuel de Jesús Posada con la asistencia de miembros del Concejo cuestionado se verificó la contradicción de los Auditores Municipales Sección Oriental, sin embargo la Cámara los condena por el presente reparo, por que no se encontraron los siguientes artículos, Alarma por \$28.46, Extensión eléctrica por \$37.15 y pulidora por \$ 22.15; y que tales artículos no fueron incluidos en el inventario debido a su bajo costo individual y al corto tiempo de vida útil, por lo cual fueron descartados del inventario y puestos en bodega municipal, en la cual no fue posible verificarlos por haber realizado limpieza general la actual administración municipal; **por lo anterior pedimos se nos exonere del presente reparo.**

La representación fiscal, es de la opinión que lo argumentado por los apelantes no es factible, en vista que se debe demostrar fehacientemente con acta de acuerdo



municipal donde se destruyen los diferentes objetos que se retiraran del archivo y los cuentadantes no presentan prueba alguna para desvanecer dicho hallazgo.

Este tribunal concuerda con lo expresado por la Representación Fiscal, en su escrito de contestación de agravios, en el sentido que a pesar del bajo costo y el escaso tiempo de vida útil, de los artículos cuyo valor es cuestionado; previó a su destrucción o disposición, debía emitirse por la Alcaldía Municipal de Osisca el acuerdo que lo indicase, y levantarse el Acta respectiva, debe tenerse en cuenta también, lo prescrito en la Norma Técnica de Control Interno Número 3-10 que establece en cuanto al Almacenamiento, Custodia y Utilización que *“Cada entidad pública establecerá un sistema de almacenamiento y custodia de los bienes, estos estarán bajo el cuidado de los servidores que rendirán fianza.”*

Por lo que con lo manifestado por los apelantes en cuanto a que los artículos por los cuales fueron condenados en sentencia, no fueron incluidos en el inventario dado su bajo costo individual y al corto tiempo de vida útil de los mismo, solo viene a corroborar lo observado en el Reparó atribuido el cual guarda relación con el hallazgo número cuatro del Informe de Auditoría, que hace recaer la deficiencia en el hecho de ausencia de controles internos que contribuyan a llevar registros adecuados de todos los artículos adquiridos por la municipalidad.

Por lo anterior y en vista que en la sentencia recurrida, fueron considerados los montos de los artículos cuya existencia física pudo ser constatada por los Señores Jueces y Secretario de Actuaciones de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, según consta en Acta de Inspección, agregada de folios 163 a 164 de la pieza principal y cuyo valor individual aparece en el Informe de Auditoría a folio 14 de la pieza principal, quedando reducida la cantidad reparada, respecto de la cantidad condenada tal como se relaciona en el romano VI, de la sentencia recurrida, a un monto de **OCHENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$87.77)**; considera procedente esta Cámara Ad quem, confirmar la responsabilidad atribuida respecto de este Reparó.

6) En relación al Reparó Patrimonial Número Cinco, titulado: **Pago de Indemnización a Empleados por Despido**, que consiste en que según recibos encontrados, se erogó la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (2,538.29)**, en concepto de indemnización de dos empleadas, despedidas por negligencia y pérdida de confianza, circunstancia que con base a la Ley del Servicio Civil, daba lugar a que no se les indemnizara.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



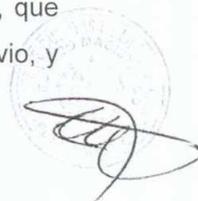
36

Los apelantes por su parte manifiestan respecto a los hechos que se les atribuyen mediante este reparo, que efectivamente las empleadas fueron despedidas e indemnizadas sin seguir el trámite que la ley prevé por ser un proceso largo, y siendo la Alcaldía pequeña en recursos financieros y en personal y para continuar brindando el servicio institucional se realizó el presente egreso considerándolo el más adecuado a la situación financiera municipal para no dañar económicamente al municipio y continuar brindando los servicios básicos en el área de registro civil; basándonos en el Código Municipal; Artículo 31 Inc. 2 "*Son obligaciones del Concejo Proteger y conservar los bienes del municipio y establecer en casos de responsabilidad administrativa para quienes tengan a su cargo cuidado y custodia*", la decisión de aplicar indemnización se tomó en base al artículo 14 del Código de Trabajo "*en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de trabajo, prevalece la mas favorable al trabajador*". **Por lo tanto pedimos se nos exonere de la presente responsabilidad**



La representación fiscal, es de la opinión que lo apelantes no presentan pruebas para desvanecer el procedimiento utilizado para el pago de indemnización de la Jefe del Registro de Estado Familiar y una Auxiliar de Secretaria, por negligencia y perdida de confianza, que según la Ley del Servicio Civil no ameritaba indemnización, mas sin embargo los cuentadantes utilizaron un proceso no adecuado, causando un detrimento económico a la Municipalidad e incumpliendo los Art. 31 literal b y Art. 52 literal a de la ley del Servicio Civil.

De lo manifestado por las partes procesales en relación a la responsabilidad atribuida en la sentencia por el Reparó Patrimonial Número Cinco, esta Cámara opina que siendo que los apelantes aceptan que efectivamente despidieron a las empleadas a quienes se indemnizó sin seguir el trámite que la Ley prevé, por considerar que es un proceso largo, no obstante estar concientes que se encuentra regulado en la Ley, el procedimiento que debió aplicarse a las empleadas despedidas por causa de negligencia y perdida de confianza, sin que se hiciera incurrir en un gasto no justificado a la municipalidad, ya que como bien señala la Representación Fiscal, el artículo 31 literal b) y 52 literal a) de la Ley del Servicio Civil, en relación con el Artículo 65 del Reglamento Interno de Trabajo, facultaban a la Municipalidad a dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad alguna; por lo que los argumentos esgrimidos solo corroboran lo observado y en lo pertinente, retomando lo aclarado en el numeral 4) de esta Sentencia, en cuanto a lo que será considerado como agravio, se concluye, que los argumentos esgrimidos en relación al Reparó Cinco, no constituyen agravio, y



por lo mismo la responsabilidad atribuida en la Sentencia por el Reparo Patrimonial Número Cinco debe ser confirmada.

7) En cuanto al Reparo Patrimonial Número Seis, consistente en: **Pago Excesivo en Consumo de Alimentación**, debido a que se encontraron veintiséis documentos entre ellos recibos y facturas de pago de consumo en restaurantes, por un monto de **UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$1,936.44)**

Manifiestan los Apelantes en su escrito de expresión de agravios que de la lectura de la resolución emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en la pagina 25 de la sentencia, la cual esta agregada a folios 306 frente de la pieza principal, específicamente en la sección denominada REPARO 6, se toma como base el informe pericial del Perito contable y él justifica ... **“el total de la responsabilidad atribuida a los señores miembros del concejo se HA DISMINUIDO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 1,710.00; por haberse verificado la existencia de acuerdos municipales que amparan los gastos en consumo de alimentos...**, no así el de la factura 3248 de fecha 21 de noviembre de dos mil dos por la cantidad de (\$ 226.44), al leer Página 27 sección REPARO 6, se nos condena a pagar (\$1,710.00) dato que perito contable da por justificado en pagina 25 de la resolución. Analizando la contradicción de la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia, **pedimos se nos exonere de la presente responsabilidad patrimonial** y que la factura que se desprende de la lectura en pagina 25 sea **considerada como** válida por corresponder a gastos de alimentación en Restaurante la Caribeña de la ciudad de San Miguel por la asistencia del Contador y Tesorero Municipal al Curso de Contabilidad Gubernamental impartido por el Ministerio de Hacienda lo cual puede ser comprobado en el Ministerio de Hacienda.

La representación fiscal considera que tienen razón los cuentadantes en lo relacionado a este apartado, ya que se les condena por la cantidad de \$1,710.00, siendo lo correcto que se les condenase por el monto de \$226.44, por existir según Sentencia, un acuerdo municipal que amparan los gastos en el consumo de alimentos, por lo que se justifica el adecuado uso del presupuesto para tal rubro, no así el pago de alimentación según factura 3248, que es por el valor de \$226.44, por lo que la representación Fiscal pide que sean condenados los cuentadantes únicamente a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISEIS DOLARES CUARENTA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



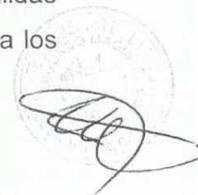
37

Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$226.44, por ser la cantidad que no logró acreditarse.

Al ser contrastadas las argumentaciones anteriores respecto de la sentencia y autos respectivos, se ha verificado que las valoraciones realizadas por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en el romano VI de la Sentencia, en relación al reparo ya mencionado en este numeral, la responsabilidad quedo disminuida de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,936.44)** a **DOSCIENTOS VEINTISEIS DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$226.44)**, lo que para esta Cámara es correcto al verificar que en el numeral 3 del Informe Pericial, juntamente con su anexo número 3, los cuales corren agregados a la pieza principal de folios 270 a folios 275 de la segunda pieza, el Licenciado José Antonio Martínez Navas, en calidad de Perito, debidamente juramentado para el efecto, manifiesta que: "Se verificó en relación a los pagos de facturas y recibos por consumo de alimentación, que si cuentan con su respectivo Acuerdo Municipal la cantidad de 25 facturas que suman un valor de **MIL SETECIENTOS DIEZ DOLARES (\$1,710.00)**; que es conforme con los medios probatorios que se encuentran agregados al proceso quedando desvanecido el Reparó, en cuanto a las 25 facturas relacionadas en el cuadro incorporado en el Informe de Auditoría a folios 17 de la pieza principal, salvo el monto que corresponde a la factura 3248 de fecha 21 de noviembre de 2002 por el valor de **DOSCIENTOS VEINTISEIS DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$226.44)**. Por lo anterior deberá ser modificado el fallo de la Sentencia en el sentido de disminuir el monto condenado solo en cuanto a la cantidad contenida en la factura número 3248.

8) En cuanto al Reparó Patrimonial Número Siete, titulado: **PAGO INDEBIDO DE MATERIALES**, que consiste en que se identificó un gasto de \$8,423.91, en compra de piedra para la realización del Proyecto: Empedrado, fraguado en el Cantón Huiliguiste, cuando los residentes del cantón manifestaron que ellos donaron la piedra.

Dicen en cuanto a este Reparó los Señores apelantes que: La duda del equipo de auditores surge en base a comentarios de los habitantes quienes al calor político post —electoral del año 2003 expresan tales difamaciones, mostrándose la realidad al revisar el expediente de proyecto en cuestión; por lo tanto si las facturas legalmente pagadas por la adquisición de piedra no son dadas por validas (fueron verificadas por los auditores Municipales); piden se llame a declarar a los



señores: Marlo Nelson Argueta (Proveedor) con residencia en Barrio El Portillo Blanco Jurisdicción de Delicias de Concepción - Morazán; **Transportistas:** Faustino Reyes con residencia en Barrio San Rafael Osicala — Morazán, Sr. Daniel Argueta con residencia en Barrio San Rafael Osicala — Morazán, Sr. Adán Argueta con residencia en Cantón La Montañita Osicala — Morazán; Albañil Miguel Adelmo Nolasco con residencia en barrio El Centro Osicala — Morazán y Maestro de obra Sr. Paulino Ruiz con residencia en Barrio San Rafael Osicala — Morazán; quienes pueden dar fe que la piedra fue comprada, transportada y usada en el proyecto relacionado en el presente reparo. Realizadas las indagaciones según Art. 76 Inc. 3 de la ley de Corte de Cuentas; **piden se les exonere definitivamente del presente reparo.**

La representación Fiscal pide en cuanto a este reparo que se confirme la sentencia apelada, ya que lo solicitado por los apelantes, para demostrar sus argumentos, respecto de que este Tribunal llamase a declarar a sus Proveedores, Transportista, Albañil y Maestro de Obra, resulta improcedente debido a que de conformidad al artículo 90 de la Ley de la Corte de Cuentas, no es admisible la prueba testimonial.

De lo manifestado por los Apelantes en relación al Reparó Patrimonial Número Siete, por el monto de **OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$8,423.91)**; quienes aunado a los agravios, piden en cuanto a este reparo que se llame a declarar a una serie de personas que consideran que pueden esclarece los hechos atribuidos en el hallazgo que dio lugar al Reparó Patrimonial Número Siete, hechos de los cuales consta documentación que ampara la compra del material cuestionado, ya que de folios 19 de la pieza principal en el Informe de Auditoria, los señores Auditores, elaboran un cuadro en el que incluye: el nombre del proveedor, el valor que se ha cancelado, el concepto del monto erogado por la municipalidad al proveedor, la factura a la cual corresponde y la fecha de la misma.

A folios 19 de la Pieza Principal, los Señores Auditores, al relacionar el hallazgo que dio lugar al Reparó Patrimonial Número Siete, refieren que encontraron varias facturas a nombre de la Ferretería Alicia Maria en concepto de venta de piedra, que hacen el total del monto cuestionado en el reparo siete, y que además, dicen: " En entrevistas realizadas a personas residentes del cantón, estas manifestaron que toda la piedra utilizada en el proyecto fue donada por ellos y que en ningún momento se llevo piedra de otro lugar; de igual manera se entrevisto al Maestro de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



38

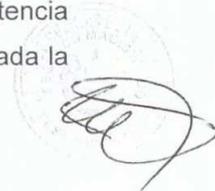
Obra del proyecto y este manifestó que él se encargaba del personal y que lo que respecta a las compras de los materiales era responsabilidad del Alcalde Municipal. Cabe aclarar que las facturas que se detallan en el cuadro agregado al Informe de Auditoria, a folios 19 frente de la pieza principal, fueron verificadas y se encuentran registradas en los libros contables del proveedor.



Esta Cámara Ad quem, con fundamento en la Presunción de Corrección, de las operaciones y actividades de los Servidores Públicos, regulada en el artículo 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; así como en la naturaleza excepcional de la admisibilidad de la Prueba Testimonial en el Juicio de Cuentas, regulada en el artículo 90 de la Ley de esta institución, que establece que la Prueba Testimonial, solo será admisible en caso fortuito o de fuerza mayor cuando los hechos no puedan ser establecidos de otra manera, y siendo que dichos elementos no se configuran en el presente caso; esta Cámara declara inadmisibile la Prueba Testimonial ofrecida por los apelantes y por estar fundamentado el Reparó Patrimonial Número Siete, en rumores de los residentes del cantón en el cual se llevo a cabo el proyecto, rumores que frente a la evidencia documental y a la presunción de corrección, no merece credibilidad legal para este Tribunal, por lo cual es procedente desvanecer la responsabilidad atribuida en el fallo de la Sentencia venida en grado por tal concepto.



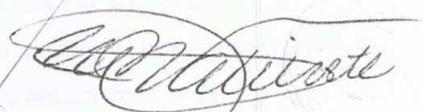
POR TANTO: Con fundamento en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad al Art. 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Reformase el fallo de la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las quince horas del día diecisiete de enero de dos mil seis, en su literal A), en el sentido de: **A)** Declarase desvanecida la responsabilidad patrimonial atribuida mediante el Reparó Patrimonial Número Dos y por tanto absolver a los Funcionarios Actuantes relacionados en dicho reparo del pago de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$2,432.60)** cantidad total en el establecida. **B)** En el Reparó Patrimonial Número Seis, habiéndose desvanecido parcialmente la responsabilidad patrimonial atribuida en dicho reparo, se condena únicamente al pago de **DOSCIENTOS VEINTISEIS DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$226.44)**. **C)** Declarase desvanecida totalmente la responsabilidad atribuida mediante el Reparó Patrimonial Número Siete **2)** Confírmase en todo lo demás la Sentencia venida en grado, por estar apegada a Derecho. **3)** Declárase ejecutoriada la



sentencia; librese la ejecutoria de ley; 4) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HAGASE SABER**







PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.


Secretario de Actuaciones

JUICIO DE CUENTAS Nº JC-23-2004-2
ALCALDÍA MUNICIPAL DE OSICALA,
(MORAZAN), S.P.E.H.-

A

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL**

INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA

**PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE OSICALA
DEPARTAMENTO DE MORAZAN
PERIODO: DEL 27 DE JULIO DE 2000 AL
30 DE ABRIL DE 2003**



12 DE DICIEMBRE DE 2003.

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINAS
1. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA	1
1.1.- Objetivo General	
1.2.- Objetivo Especifico	
1.3.- Alcance del Examen	
2. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD	2
3. PRINCIPALES REALIZACIONES O LOGROS	4
3.1.-De la Municipalidad	
3.2.-De la auditoria	
4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA	5
4.1.-Tesorería.	
4.2.-Inversiones en Obras.	
5. CONCLUSION GENERAL DE LA AUDITORIA.	19

12 de Diciembre de 2003

Señores:

Concejo Municipal de Osicala.

Periodo 27 julio 2000 al 30 abril 2003.

Departamento de Morazán.

Presente.

Hemos efectuado Auditoría Operativa al período del 27 de Julio de 2000 al 30 de abril de 2003, sobre la gestión administrativa y financiera que realizó la Municipalidad de Osicala, Departamento de Morazán, conforme a Orden de Trabajo No. 061/2003 AO de fecha 27 de mayo de 2003.

1. OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

1.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación constructiva y objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad de Osicala, Departamento de Morazán, con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se manejan los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano, los resultados obtenidos de su plan de gestión, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de los sistemas de información.

1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Constatar si se observa el debido cuidado en la administración de sus recursos, observando la economía en términos de cantidades y cualidades adecuadas al mínimo costo; su eficiencia en la correcta utilización durante su proceso productivo y su eficacia en el logro de los objetivos y metas propuestos.
- Verificar y evaluar el cumplimiento de los planes como son: el Plan de Acción (operativo), Plan Financiero (presupuesto, reformas presupuestarias y las disposiciones generales aplicables, adoptadas por el Concejo Municipal); y si éstos se han implementado teniendo en cuenta: leyes, normas, decretos, reglamentos, políticas y disposiciones que le son aplicables y permiten acompañar e impulsar el Plan de Gestión.
- Verificar que en el ejercicio de la gestión municipal, se garanticen los derechos de los usuarios y la prestación de los servicios en forma eficiente, promoviendo una mayor cobertura, menores costos, tarifa, una mejor calidad y continuidad en la prestación de los mismos, conforme lo establecen las disposiciones de ley y su normativa interna.

- Determinar la existencia de procedimientos y sistemas razonables de información, que le permita a la municipalidad o entidad rendir cuenta plena de las actividades originadas en las responsabilidades que se le hayan conferido.

1.3 ALCANCE DEL EXAMEN

Evaluar la gestión de la Municipalidad de Osicala, Departamento de Morazán, durante el periodo del 27 de Julio de 2000 al 30 de abril de 2003, verificando, examinando y reportando sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas, planes de desarrollo local, su control interno, la conformidad legal sobre su función social y los derechos de los usuarios en la prestación del servicio.

2. INFORMACION DE LA ENTIDAD

2.1 ROL Y POSICION DE LA MUNICIPALIDAD

El Municipio de Osicala está ubicado en el Departamento de Morazán, en la zona Oriental de El Salvador, a una distancia de 15 Km. de la cabecera Departamental de San Francisco Gotera, y a 184km. de la capital, su altura es de 580 mts. sobre el nivel del mar, y tiene una extensión territorial de 47.05 kilómetros cuadrados, cuenta con una población promedio de 8,799 habitantes, está constituido por 3 barrios, 5 cantones: Agua Sarca, Cerro del Coyol, Guiliguiste, La Montaña, Llano Alegre y 10 Caseríos.

La economía del lugar gira alrededor de la agricultura especialmente en el cultivo de granos básicos.

El gobierno municipal es ejercido por un Concejo que tiene carácter deliverante y normativo esta integrado por: El Alcalde, Síndico, 4 regidores propietarios y 4 regidores suplentes (según el Art. 24 del Código Municipal), el Concejo constituye la máxima autoridad y es presidido por el Alcalde. El Gobierno Municipal es electo para un período de 3 años.

2.2 OBJETIVO DE LA ENTIDAD

2.2.1 GENERAL:

Identificar juntamente con la población la problemática para priorizar, planificar y gestionar recursos que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

2.2.2 ESPECIFICOS:

- Identificar, analizar y priorizar los problemas del municipio para la ejecución de proyectos que solucionen la problemática en las áreas de salud, economía y medio ambiente.

- Promover actividades culturales y deportivas que permitan desarrollar el potencial humano del municipio.

2.3 FUNCIONES

El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno.

2.3.1 Principales atribuciones y competencia del Concejo Municipal.

- La creación, modificación y supresión de tasas por servicios, por medio de Ordenanza Municipal.
- Elaborar la Ley de Impuestos y reformas y proponerlas a la Asamblea Legislativa para su consideración o aprobación.
- Aprobación del presupuesto anual de ingresos y egresos.
- El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados municipales.
- Emitir decreto de ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración municipal.
- Promoción de la participación ciudadana.

2.3.2 Principales obligaciones del Concejo.

- Llevar al día registros adecuados de inventarios de los bienes del Municipio.
- Realizar la Administración Municipal en forma correcta, económica y eficaz, así como velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales, cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalan las leyes, ordenanzas y reglamentos.
- Llevar contabilidad debidamente organizada de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados. Las operaciones deben registrarse diariamente.
- Inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, los bienes inmuebles adquiridos por el Municipio a favor de éste.

2.3.3 Principales servicios que brinda la Municipalidad.

Los servicios que la municipalidad brinda son los siguientes:

- Pavimentación y Adoquinado.
- Cementerio.
- Certificaciones de partidas y Constancias (Registro del Estado Familiar).
- Alumbrado Público.
- Agua Potable.
- Mercado

Corte de Cuentas de la República.

- Tianguie y Rastro Municipal
- Mantenimiento a las vías de acceso

2.4 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Dentro de su estructura organizativa la máxima autoridad es el Concejo Municipal presidido por el Alcalde y cuenta con el apoyo de las unidades siguientes: Tesorería cargo ejercido por el Alcalde, Secretaría, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, Cuentas Corrientes, Registro del Estado Familiar, Servicios Generales y cuenta con 13 empleados.

2.5 INFORMACION FINANCIERA.

INGRESOS Y EGRESOS PRESUPUESTADOS

AÑOS	FONDO MUNICIPAL	SUBSIDIOS DONATIVOS Y LEGADOS	FONDOS ESPECIFICOS MUNICIPALES	TOTALES
2000	\$ 104,001.02	\$ 81,366.45	\$ 167,359.93	\$ 352,727.40
2001	\$ 104,467.41	\$ 81,366.45	\$ 282,511.16	\$ 468,345.02
2002	\$ 117,175.28	\$ 50,855.15	\$ 337,892.89	\$ 505,923.32
2003	\$ 111,959.00	\$ 0.00	\$ 408,471.00	\$ 520,430.00
TOTAL	\$ 437,602.71	\$ 213,588.05	\$ 1,196,234.98	\$ 1,847,425.74

3. PRINCIPALES REALIZACIONES O LOGROS

3.1 De la Municipalidad

Al inicio de la auditoría se identificaron las realizaciones o logros siguientes:

- 1) Adoquinado de las principales calles y avenidas del Municipio.
- 2) Apertura y reparaciones de calles a los Cantones y Caseríos.
- 3) Implementación de catastro en el casco urbano.
- 4) Servicio de agua potable en el casco urbano de la ciudad.

3.2 De la auditoría

La auditoría ha permitido los siguientes logros:

1. Reintegro por 43 matrimonios no ingresados en el periodo del 27-07-00 al 30-04-03 por \$ 258.00 según F1-ISAM No.- 336455 de fecha 28 de agosto de 2003.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

De la fase de examen de auditoría operativa, se obtuvieron los siguientes resultados:

4.1 PROYECTO: TESORERIA.

OBJETIVO:

Evaluar los controles de los recursos financieros y municipales, así como la adecuada utilización de los fondos, aplicando criterios de eficiencia, eficacia y economía, conforme a las disposiciones técnicas y leyes aplicables al Municipio.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

1. DIFERENCIA EN COMPARACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS

Al realizar comparación de los ingresos con los egresos y la disponibilidad bancaria de los diferentes fondos de la Municipalidad, durante el periodo del 27 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003, establecimos una diferencia no justificada de \$23,114.17 según detalle:

Disponibilidad según acta de Entrega al 30-04-2003.	\$ 2,959.24
Egresos Según documentos periodo del 27-07-2000 al 30-04-2003.	\$ 1,320,527.99
Documentación de egreso presentada posterior a la Presentación de resultados o borrador de informe	\$ 22,225.39

COMPARACION:

Disponibilidad determinada Según auditoría al 27 de julio de 2000	\$ 62,354.46	
Ingresos del periodo 27-07-00 al 30-04-03 según Formula 1 I SAM	\$ 1,304,784.85	
Intereses registrados en F1-ISAM que no corresponden al periodo de examen	(\$ 157.52)	
DIFERENCIA NO JUSTIFICADA	\$ 21,269.17	
BALANCE	\$ 1,366,981.79	\$ 1,366,981.79

Corte de Cuentas de la República.

11

El artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, establece: que son obligaciones del Concejo Municipal "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

La deficiencia se originó debido a la falta de controles internos que contribuyan a llevar en forma ordenada los documentos de egreso y el registro adecuado de los ingresos.

La diferencia anterior puede provocar un detrimento patrimonial hasta por la cantidad de \$ 21,269.17 en los fondos municipales.

RECOMENDACIÓN No. 1

Recomendamos al Alcalde con funciones de Tesorero que actuó durante el periodo de examen, justifique adecuadamente la cantidad de \$ 21,269.17, caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal presentó documentación para solventar en parte la observación y solicitó que se revisará la documentación de egreso que soporta los pagos de los préstamos hechos al Banco Hipotecario y a CARE-COMURES.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La documentación presentada por el Concejo fue analizada, asimismo se revisó lo relacionado con los pagos de los préstamos, comprobándose que efectivamente fueron considerados en los egresos del periodo; por tanto los documentos de egresos que no han sido considerados son: recibo de ingreso No. 06541 a Nombre de ISDEM por descuento de préstamo por un monto de \$11,301.58, documentación correspondiente a pago de Transitorios por \$10,923.81, cheques pendientes de cobro al 27 de julio 2000 por un total de \$ 2,356.57, dicha cantidad fue disminuida a la disponibilidad inicial, Intereses registrados en F1-ISAM y que no corresponden al periodo de examen por \$ 157.52, no se tomó como documento de egreso fotocopia de cheque por \$1,687.71 en concepto de reintegro a COMURES ya que debe de presentar fórmula oficial de ingreso de la institución.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

si han sido considerados en la auditoria

A la fecha de finalizado el informe no se ha presentado documentación para justificar la diferencia establecida en la comparación de ingresos y egresos.

Recomendación no Cumplida.

12

2. PAGOS POR SERVICIOS PROFESIONALES NO JUSTIFICADOS

Se encontraron facturas por suministro y servicios prestados a la municipalidad los cuales no se encuentra evidencia del trabajo realizado o material suministrado, no obstante fueron cancelados según el detalle siguiente:

No.	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	No.- DE FACTURA	VALOR
1.-	Celina Concepción Garay	Medición de Parcelas	0055	\$ 228.58
2.-	Celina Concepción Garay	Elaboración de Carpeta técnica	0060	\$ 1,142.86
3.-	Celina Concepción Garay	Elaboración de documentos del MARN	0063	\$ 171.43
4.-	Celina Concepción Garay	Representación y Asesoría de construcción de clínica De Aguasarca.	0056	\$ 228.57
5.-	Celina Concepción Garay	Elaboración de Plano a Escala de Osicala	0087	\$ 115.00
6.-	Herberth Danilo Chicas	Elaboración de Carpeta Técnica de Automatización del Registro Familiar	Recibo	\$ <u>546.16</u>
-		TOTAL		\$ <u>2,432.60</u>

El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal establece que es responsabilidad del Concejo: " Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz". Asimismo la NTCI 1-18.01 especifica que." Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que la soporte demuestre, ya que con esta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis...."

La deficiencia se origina por la falta de controles internos que contribuyan a llevar en forma ordenada los documentos de egresos, y el pago adecuado de los servicios que se están cancelando.

13

La deficiencia anterior podría generar pagos indebidos por no justificar el trabajo realizado por los profesionales que prestaron sus servicios a la Municipalidad.

RECOMENDACIÓN No.2

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó durante el periodo de examen, gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero, presente la evidencia del trabajo realizado por los profesionales, por la cantidad de \$2,432.60, caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifestó que la evidencia de estos trabajos está en la Alcaldía y que los Asesores del ISDEM son testigos de que estos trabajos se realizaron, pero que buscarán la documentación necesaria para justificar la observación.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

A la fecha de finalizado el informe no se ha presentado documentación que desvanezca la observación.

Recomendación no Cumplida.

3. PAGO EXCESIVO DE VIATICOS A FUNCIONARIOS.

Encontramos tres recibos por pago de viáticos a nombre del Alcalde y Síndico Municipal que actuaron durante el periodo de examen, los cuales no mencionan el tipo de misión que se realizaba y fueron cancelados en exceso, según cálculo basado en disposiciones generales del presupuesto de la municipalidad según detalle:

FUNCIONARIO	FECHA	CANTIDAD PAGADA	CANTIDAD QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCIA
Alcalde	31-07-01	\$ 285.71	\$ 86.86	\$ 198.86
Alcalde	17-10-01	\$ 57.15	0.00	\$ 57.15
Sindico	29-09-00	\$ 57.15	\$ 27.43	\$ 29.72
TOTAL				\$ 285.73

El Artículo 10 de las disposiciones generales del presupuesto corresponden a los funcionarios y empleados, presentar constancia de su estadía en el lugar donde se desarrollo la misión oficial y el pago de viáticos se hará de conformidad a lo establecido en la tabla de pago de alimentación, transporte y alojamiento.

La deficiencia se produjo por falta de controles internos que garanticen el pago correcto de los viáticos a empleados y funcionarios municipales.

Lo anterior podría provocar un detrimento en los recursos municipales por el pago excesivo de viáticos.

RECOMENDACIÓN No. 3

Recomendamos al Alcalde con funciones de tesorero y Síndico Municipal, que actuaron durante el periodo de examen, justificar adecuadamente el pago excesivo de viáticos a funcionarios, caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifestó que estos viáticos son de varios viajes realizados, el error fue cobrar de una sola vez todas las salidas que hacían.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

A la fecha de finalizado el informe no se ha justificado el pago en exceso de lo que realmente tiene derecho como viático.

Recomendación no Cumplida

4. ARTICULOS DIVERSOS NO EXISTENTE.

Encontramos facturas y recibos de compra de artículos diversos los cuales no se encuentra su existencia física, ni especifican las características técnicas de los artículos adquiridos por la municipalidad, asimismo no se encuentran registrados en el libro de inventarios, según detalle:

CANTIDAD	ARTICULO	FACTURA	FECHA	TOTAL
1. -	Alarma	112927	10-07-00	\$ 28.46
1. -	Desgramadora	1876	16-09-00	\$ 68.58
1. -	Extensión	1876	16-09-00	\$ 37.15
1. -	Adaptador de energía	11285	13-0303	\$ 155.00
1. -	Pulidora	1876	16-09-00	\$ 22.15
TOTAL				<u>\$ 311.34</u>

Según la NTCI No.- 3-10 Almacenamiento, Custodia y Utilización “ Cada entidad pública establecerá un sistema de almacenamiento y custodia de los bienes, estos estarán bajo el cuidado de los servidores que rendirán fianza.”

La deficiencia se produce por la ausencia de controles internos que contribuyan a llevar registros adecuados de todos los artículos adquiridos por la municipalidad.

Lo anterior podría permitir un uso inadecuado de los recursos municipales, o pérdida de los bienes de la Municipalidad.

RECOMENDACIÓN No. 4

Recomendamos al Concejo Municipal que actúo durante el periodo de examen, gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero presentar los artículos que no se encontraron físicamente en la Municipalidad, caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifestó que por su bajo valor algunos artículos no fueron registrados en el libro de Inventarios.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

A la fecha de finalizado el informe no se ha presentado documentación que desvanezca la observación.

Recomendación no Cumplida

5.- PAGO DE INDEMNIZACION A EMPLEADAS POR DESPIDO

Se encontró dos recibos de fecha 08-10-2001, por pago de indemnización a nombre de la Jefe del Registro de Estado Familiar y la Auxiliar de Secretaria, por un total de \$2,538.29; las empleadas fueron despedidas por negligencia y perdida de confianza, circunstancia que según la Ley del Servicio Civil y el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad no ameritaba que se indemnizara. ✓

El Art. 31 literal b) y Art. 52 literal a) de la Ley del Servicio Civil, establece que son causales de despido el incumplimiento grave de los deberes respecto a desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones a su cargo o empleo. El Artículo 65 del Reglamento Interno de Trabajo se refiere a que la municipalidad dará por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la misma en los casos siguientes:

- b) Por negligencia realizada por el trabajador.
- g) Por la perdida de confianza.

- h) Por cometer actos que perjudiquen el orden de la municipalidad, alterando el normal desarrollo de las labores.

La condición se genera por Inobservancia de lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y la Ley del Servicio Civil.

Lo anterior puede producir detrimento patrimonial de los fondos municipales por la cantidad de \$ 2,538.29.

RECOMENDACIÓN No.5

Recomendamos al Concejo Municipal que actuó durante el periodo de examen, gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero, presente las justificaciones del pago incorrecto en concepto de indemnizaciones, caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifestó que las Indemnizó porque en ese tiempo no tenían aprobado el Reglamento Interno de Trabajo, que estipulara que por negligencia y pérdida de confianza no ameritaba indemnizar un despido.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según el acuerdo municipal elaborado para el despido de las empleadas, fue por perdida de confianza, al deteriorar y extraer documentación concerniente a la municipalidad.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

A la fecha de finalizado el informe no hubo justificaciones razonables para desvanecer la observación.

Recomendación no Cumplida

6.- PAGO EXCESIVO EN CONSUMO DE ALIMENTACION

Encontramos veintiséis documentos entre recibos y facturas de pago de consumo en restaurantes en la ciudad de San Salvador y diferentes partes del país sin justificar consumo excesivo no contemplado en el presupuesto, por un costo de \$ 1,936.44 y no estar autorizado mediante acuerdo municipal según detalle:

Corte de Cuentas de la República.

17

N.-	PROVEEDOR	CONCEPTO	FACTURA	FECHA	VALOR
1	Perquín Lenca	Consumo	1231	30-08-00	\$ 42.29
2	Restaurante Moisés Margarita	Consumo	10754	25-08-00	\$ 145.71
3	Restaurante Los Olivos	Consumo	30166	06-10-00	\$ 71.08
4	Restaurante Los Olivos	Consumo	030189	19-10-00	\$ 56.00
5	Restaurante La Pradera	Consumo	38231	28-11-00	\$ 37.66
6	María Teresa Hernandez	Consumo	Res/ simple	11-12-00	\$ 34.29
7	Restaurante Pueblo Viejo	Consumo	648499	08-03-01	\$ 26.55
8	Multi Restaurantes	Consumo	174822	08-03-01	\$ 34.60
9	Restaurante Acajutla	Consumo	61811	20-02-02	\$ 30.31
10	Don Veto Restaurante	Consumo	1512	06-03-01	\$ 18.29
11	Restaurante La Pradera	Consumo	40848	24-03-01	\$ 220.50
12	Perquín Lenca	Consumo	1610	27-04-01	\$ 128.86
13	Restaurante Pueblo Viejo	Consumo	656900	16-05-01	\$ 37.50
14	Restaurante Pueblo Viejo	Consumo	659559	07-07-01	\$ 37.40
15	Restaurante Caribeño	Consumo	1478	22-07-01	\$ 29.75
16	Restaurante Los Olivos	Consumo	35641	27-07-01	\$ 256.80
17	Hotel Tropico IN	Consumo	159337	29-09-01	\$ 17.60
18	Hotel Trópico IN	Consumo	165780	22-12-01	\$ 117.82
19	Hotel Confort	Consumo	11700	17-12-01	\$ 51.99
20	Restaurante Pueblo Viejo	Consumo	667991	13-08-01	\$ 39.63
21	Restaurante Pueblo Viejo	Consumo	670389	22-01-02	\$ 38.28
22	Restaurante Martín Fierro	Consumo	19598	26-02-02	\$ 54.10
23	Restaurante Pueblo Viejo	Consumo	671498	09-04-02	\$ 42.99
24	Restaurante Los Olivos	Consumo	42165	26-04-02	\$ 78.29
25	Restaurante Moisés y Margarita	Consumo	19737	30-08-02	\$ 61.71
26	Restaurante Caribeña	Consumo	3248	21-11-02	\$ 226.44
TOTAL					\$ 1,936.44

El Artículo N° 31 numeral 4 de Código Municipal establece que es responsabilidad del concejo: "Realizar la Administración Municipal en forma correcta, económica y eficaz."

La condición se genera por falta de controles en el pago de Alimentación y viáticos por misiones oficiales.

Lo anterior podría ocasionar detrimento de fondos Municipales hasta por \$1,936.44.

RECOMENDACIÓN No.6

Recomendamos al Alcalde con funciones de Tesorero que actúo durante el periodo de examen, presente las justificaciones legales del pago excesivo en atenciones sociales, alimentación y otros. Caso contrario se determinaran las responsabilidades correspondientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifestó que estos pagos se deben, a atenciones sociales con miembros de instituciones no gubernamentales que les financiaron proyectos de beneficios para la comunidad.

GARDO DE CUMPLIMIENTO

A la fecha de finalizado el informe no hubo justificaciones razonables para desvanecer la observación.

Recomendación no Cumplida

CONCLUSION DEL PROYECTO

De acuerdo con los resultados obtenidos en el proyecto de tesorería, concluimos que los controles aplicados y la utilización de los recursos por el Concejo Municipal no fueron realizados con Eficiencia, Eficacia y Economía, por los hallazgos de auditoría presentados en el informe.

4.2 PROYECTO: INVERSIONES EN OBRAS.

OBJETIVO:

Evaluar la adecuada utilización y el manejo de los recursos provenientes del ISDEM y FISDL, en inversiones de obras de infraestructuras, para el desarrollo y bienestar de la comunidad.

7.- PAGO INDEBIDO DE MATERIALES.

La Municipalidad ejecutó por administración en el año 2000, el proyecto "Empedrado Fraguado en el Cantón Huiliguiste, por un monto de \$ 45,714.29 " en el cual se encontraron varias facturas a nombre de la Ferretería Alicia María, en concepto de venta de 737 M3 de piedra a razón de \$11.43 cada metro asiendo un total de \$8,423.91. En entrevistas realizadas a personas residentes del cantón, estas manifestaron que toda la piedra utilizada en el proyecto fue donada por ellos y que en ningún momento se llevo piedra de otro lugar; de igual manera se entrevisto al Maestro de Obra del proyecto y este manifestó que él se encargaba del personal y que lo que respecta a las compras de los materiales era responsabilidad del Alcalde Municipal. Cabe aclarar que las facturas que se detallan en el cuadro siguiente fueron verificadas y se encuentran registradas en los libros contables del proveedor.*

Detalle de Facturas de pago de Materiales:

No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	FECHA	No. DE FACTURA	VALOR
1.	Ferretería Alicia María	Compra de Piedra	20-06-00	1629	\$ 137.19
2.	Ferretería Alicia María	Compra de Piedra	12-07-00	1687	\$ 1,988.50
3.	Ferretería Alicia María	Compra de Piedra	25-07-00	1725	\$ 68.50
4.	Ferretería Alicia María	Compra de Piedra	27-07-00	1732	\$ 400.00
5.	Ferretería Alicia María	Compra de Piedra	15-08-00	1769	\$ 400.00
6.	Ferretería Alicia María	Compra de Piedra	21-08-00	1795	\$ 411.49
7.	Ferretería Alicia María	Compra de Piedra	29-08-00	1823	\$ 274.30
8.	Ferretería Alicia María	Compra de Piedra	01-09-00	1829	\$ 857.95
9.	Ferretería Alicia María	Compra de Piedra	16-09-00	1872	\$ 822.99
10.	Ferretería Alicia María	Compra de Piedra	29-09-00	1901	\$ 1,782.99
11.	Ferretería Alicia María	Compra de Piedra	13-10-00	1935	\$ 1,280.00
TOTAL					\$ 8,423.91

20

Esta deficiencia se origino por la falta de controles internos que garanticen la transparencia en el uso de los recursos para la ejecución de proyectos.

Lo anterior puede generar un detrimento patrimonial de los fondos municipales, existiendo una disminución en cuanto a las posibilidades de inversión.

RECOMENDACIÓN No.7

Recomendamos al Alcalde con funciones de Tesorero que actúo durante el periodo de examen, presente las justificaciones del porque sé realizaron los pagos en concepto de compra de piedra cuando esta fue donada por personas de la comunidad; Caso contrario se determinaran las responsabilidades correspondientes.

COMETARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifestó que le extraña que la gente haya declarado en su contra expresando cosas que no son, además expresan que parte de la piedra donada fue utilizada para realizar obra adicional en el proyecto.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En visita realizada al proyecto y en entrevistas efectuadas a los residentes del lugar donde se desarrollo el proyecto éstos nos manifestaron en declaraciones que la piedra para la ejecución del proyecto fue donada por personas residentes del lugar y no por las que aparecen en las facturas, como lo expresa el tesorero municipal.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Las explicaciones o comentarios de la administración no desvanecen la observación planteada.

~~Recomendación no Cumplida~~

8.- IRREGULARIDAD DE PAGO EN DOCUMENTOS DE EGRESOS.

De acuerdo a la revisión efectuada a los documentos de egresos del proyecto "Electrificación Caserío La Canoa, Caserío El Espino Cantón Llano Alegre." ejecutado por contrato por un monto de \$ 56,965.77 proyecto cancelado en su totalidad al efectuar crucé de información con el proveedor, Inversiones El León S.A de C.V se comprobó que la Factura No.-000044 de fecha 04-11-02, fue cancelada por la municipalidad por un monto de \$ 22,685.71; factura que según registros fiscales en poder del proveedor se encuentra anulada, cabe mencionar que en los registros contables de la ejecución del proyecto no se encuentran las chequera de la cuenta correspondiente al proyecto.

Según el Artículo 11 del Código tributario establece que: " Cuando con posterioridad a la emisión de facturas o documentos equivalente autorizados por la Administración Tributaria ocurran ajustes que disminuyan anulan o residan operaciones quienes transfieren bienes y servicios, deberán anular. Dichos documentos y emitir nueva factura que modifique los documentos expedidos inicialmente consignando en ellas el monto de la operación; dejando constancia al reverso del original del documento anulado de la identificación del cliente. Nombre Completo y Firma, No.- De Identificación Tributaria y en su defecto Numero de Identidad Personal. Adjuntando al documento anulado la copia correspondiente ".

Esta deficiencia se origino por la falta de controles internos que garanticen la transparencia en el uso de los recursos para la ejecución de proyectos.

Lo anterior puede producir un detrimento en los Fondos Municipales, para la Ejecución de Obras de Inversión.

RECOMENDACIÓN No.8

Al Alcalde con funciones de Tesorero que actuó durante el periodo de examen, demostrar que el cheque fue cobrado por la empresa Inversiones El León S.A de C.V y presentar copia de la factura realmente cancelada. Caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifestó que el proveedor anuló con posterioridad la factura original del duplicado en poder de la alcaldía. Anexan nota firmada por el representante legal de la empresa y autenticada por un notario, en la cual expresan que realmente la factura original No 00044 fue anulada y se emitió en su lugar la No 001, esta última no fue recibida por la municipalidad en vista de que la No 00044 ya estaba registrada en los libros de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se verifico el libro de ventas del proveedor la anulación de la factura No 00044 y la emisión de la factura No 001 por el valor de \$ 22,685.71.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación Cumplida ✓

22

9.- RECEPCION DE PROYECTO SIN HABER SIDO FINALIZADO EN UN 100%

Comprobamos en el expediente del proyecto, " Electrificación en cantón la montaña de los caseríos, Los Martínez, Agua Zarca, Los Perezza", que tiene un monto de \$75,258.21, ejecutado por contrato por la empresa. El León S.A de C: V este fue recepcionado a satisfacción de la municipalidad, la supervisión del proyecto confirma la finalización de la obra, y el acta de recepción de la obra que presenta el realizador del proyecto de fecha 18 de marzo del 2003, contempla la finalización de dicha obra. En visita efectuada al proyecto se constató que este no se encuentra finalizado como lo establece la acta de recepción de obra y la bitácora de supervisión final del proyecto, en el referido proyecto no existen fianzas de fiel cumplimiento y de buena obra para su ejecución y no se realizaron los tramites respectivos para los permisos correspondientes de conexión con la Empresa Eléctrica de Oriente, proyecto que a la fecha tiene un retraso de 5 meses 26 días, según contrato este se debió de finalizar en un plazo no mayor de 45 días.

Según lo dispuesto en el Artículo 151 de la LACAP, establece que": Sé prohíbe a los funcionarios empleados, designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicio."

La deficiencia se produce por ausencia de un control interno que garantice la ejecución adecuada de los proyectos

La condición puede generar que los fondos sean mal invertidos, produciendo un detrimento hasta por \$ 75,258.21.

RECOMENDACIÓN No.9

Al Concejo Municipal que actuó durante el periodo de examen, presente las justificaciones del porque se recibió el proyecto sin estar finalizado en un 100%, y porque no se exigieron las garantías respectivas en las fechas correspondientes. Caso contrario se determinara la responsabilidad correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifestó que recepcionaron el proyecto porque prácticamente ya estaba terminado, lo único que faltaba era pagarles por completo a la empresa ejecutora y hacer las conexiones a las redes eléctricas de la Empresa Eléctrica de Oriente.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El proyecto realmente fue completado y energizado, sin embargo en la cuenta bancaria del proyecto no quedo disponibilidad para efectuar el pago de la deuda, trasladando la obligación al Concejo que inicio su gestión el 1 de mayo de 2003.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación Cumplida. ✓

10.- CANCELACION DE FIESTAS PATRONALES CON RECURSOS FODES.

Al revisar los documentos que amparan los egresos de realización de fiestas patronales de los años 2001,2002 y 2003, se comprobó que estos fueron cancelados con fondos FODES hasta por la cantidad de \$ 15,969.11

El Artículo N° 5 de la ley de creación del FODES el cual establece que los recursos provenientes de este fondo municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas, urbanas, rurales y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades, económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

La condición se genera por interpretar inadecuadamente las disposiciones legales referidas.

Desviación de los Fondos de inversión correspondientes al 80%, para la realización de fiestas patronales.

RECOMENDACIÓN No.10

Recomendamos al Concejo Municipal, presente las justificaciones del porque se utilizaron fondos del 80% para cancelar las fiestas patronales del municipio. Caso contrario será la cámara respectiva quien determine lo pertinente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifestó que debido a que en auditorías anteriores no se les había cuestionado este tipo de erogaciones, pensaron que esto era apropiado, además los fondos municipales no son suficientes para celebraciones de este tipo.

24

GARDO DE CUMPLIMIENTO

Las explicaciones o comentarios de la administración no desvanecen la observación planteada.

Recomendación no Cumplida

CONCLUSION DEL PROYECTO

De acuerdo con los resultados obtenidos en el proyecto Inversiones en Obras, concluimos que los controles aplicados y la utilización de los recursos por el Concejo Municipal no son realizados con Eficiencia, Eficacia y Economía, por los hallazgos de auditoría presentados en el informe.

5. CONCLUSION GENERAL DE LA AUDITORIA.

Después de haber terminado el proceso de examen de la Auditoría Operativa practicada en la Municipalidad de Osicala, Departamento de Morazán, concluimos que el Concejo Municipal que actuó durante el período del 27 julio de 2000 al 30 de abril de 2003, no manejo los recursos de forma Económica, Eficaz y Eficiente, por las observaciones mencionados en el presente informe.

Este informe se refiere a la AUDITORIA OPERATIVA, y está preparado para comunicar al Concejo Municipal de Osicala, Departamento de Morazán y para uso de la Corte de Cuentas de la República; sin embargo, el mismo es de interés público, y su distribución no está limitada.


Director de Auditoria
Sector Municipal.

